

FB
347.0
B663

Forma n. 1

FORMULARIO

DILIGENCIAS JUDICIALES

QUE PUEDEN PRACTICAR LOS JUECES DE PAZ Y CUALES-
QUIERA FUNCIONARIOS, YA AÑADIDO AL FIN EL ARANCEL DE LOS
DERECHOS DESIGNADOS A LOS JUECES INFERIORES Y A LOS EMPLEADOS
SUBALTERNOS DEL PODER JUDICIAL.



Paz de Ayacucho,

AÑO DE 1856.

IMPRESA DE LA OPINION

Administrada por Simón Alcocer.

00349

TRAMITES

PARA LA

INSTRUCCION DE UNA SUMARIA.

*El Ciudadano Fulano de Tal,
Juez de Paz de este Canton etc.*

Por cuanto en esta fecha se ha presentado el Ciudadano N. en este Juzgado denunciando que la noche precedente a horas tal de día, se ha perpetrado un homicidio por N. en la persona de N. i en tal parte. En cuya virtud, i a fin de esclarecer la verdad del hecho, por el presente debia mandar i mando se proceda a la captura del agresor i cómplices, deténgaseles en la cárcel pública en calidad de presos, practíquese el reconocimiento del cadáver por los CC. N. i N., a quienes se nombrá de empíricos por la absoluta falta de facultativos, previa su aceptación i juramento que prestarán ante el Juzgado, debiéndose practicar en simultaneidad de este i los testigos de mi actuación. Averigüese por el instrumento con que se hubiese ejecutado la muerte, diérase en el proceso, i reconózcase por dos profesores del arte N. i N., previa su aceptación: evacuando todo, levántese la respectiva sumaria con los testigos sabedores i presenciales del hecho, para con su resultado hacer la remisión del agresor e instrumento al Sr. Juez territorial.—Lo proveo yo el Juez de Paz de este Canton a tantos de tal mes i año con los testigos de mi actuación

El Juez firma entera, lo mismo que los dos testigos.

DILIGENCIA DE ACEPTACION DE LOS EMPÍRICOS PARA EL RECONOCIMIENTO.

En la fecha: yo el Juez de Paz hice saber el auto cabeza de proceso i nombramiento de empírico al C. N., quien aceptó el cargo jurando por Dios i una señal de cruz para ejercer fiel i legalmente, i firmó conmigo de que certifico (1). Juez firma entera, lo mismo que el notificado.

RECONOCIMIENTO DEL CADAVER.

En el canton tal... del día tantos de tal mes i año. En cumplimiento de lo mandado en el auto cabeza de proceso comparecieron los empíricos nombrados Cnos. N. i N., naturales i vecinos de este, de tantos años, el primero casado i el segundo soltero, propietarios, comerciantes o labradores, i que no están comprendidos en las jenerales de la lei, a quienes les recibí juramento en la forma siguiente: Jurais por Dios nuestro Señor i esta señal de cruz desempeñar fiel i legalmente el reconocimiento que a os se les ha encargado. Contestaron.— Si juramos, Si asi lo hiciéreis Dios os ayude, i si no os lo demande. En su virtud, habiendo reconocido el cadáver de N., dijeron: que han encontrado lo siguiente (aquí se espresarán todas las heridas, contusiones i demas, indicando el tamaño, la figura, i la parte del cuerpo donde se halla) i se concluirá así.— Con lo cual se

(1) Igual diligencia se practicará con el segundo i los dos maestros que reconozcan el instrumento, espresando en estos el nombramiento de peritos reconocedores.

suspendió esta diligencia, dejándola abierta para continuarla cuando convenga, en la que se afirmó y ratificó leída que le fué de principio a fin, persistiendo en su tenor firmó conmigo i testigos de mi actuación de que certifico (1)
 Todos firma entera.

DECLARACION DEL DENUNCIANTE.

En seguida i a horas tal, para la sumaria ordenada; yo el Juez de Paz mandé con parecer al denunciante D. Fulano de tal, natural i vecino de... de edad de... de estado casado o soltero, de ejercicio tal i no está comprendido en ninguna de las generales de la lei, a quien se le recibió juramento conforme al artículo 295... del Código de Procedimientos. En su virtud, siendo examinado con arreglo al auto cabeza de proceso, dijo: que aquí se pondrá cuanto esponga en los mismos términos, con tal de que sea todo conguente al caso). Con lo cual se suspendió esta diligencia, dejándola abierta para continuarla cuando convenga, en la que se afirmó i ratificó leída que le fué, persistiendo en su tenor firmó conmigo i testigos de que certifico.—

Firmas enteras.

DECLARACION DE UN MENOR SIN JURAMENTO (2).

En el Canton tal, a tantos del día, mes i año tal, i horas... para la prosecución mandada; yo el juez de Paz mandé comparecer a D. N., natural i vecino de este, de edad de diez años, soltero, e hijo de familia, que no es pariente ni sirviente de ninguna de las partes, i por la circunstancia de su minoridad se le nombró de Curador al C. N. para solo ese acto, quien aceptó el cargo, se le discernió en la forma ordinaria, en cuya presencia exorté i encargué al primero a que diga la verdad de cuanto supiere i fuere preguntado, i para que guarde sijilo de las respuestas que diere hasta la publicacion de probanzas. I siendo interrogado al tenor del auto cabeza de proceso dijo: (aquí lo que declare). Con lo cual se suspendió esta diligencia, dejándola abierta para continuarla siempre que contenga, en la que se afirmó i ratificó, leída que le fué a presencia de su Curador, quien firmó conmigo i testigos de que certifico (3)

Firmas enteras.

1. En estas diligencias se pondrá especial cuidado en designar las dimensiones de las heridas, la arma, o instrumento con que se hubiese ejecutado, i si ellas han sido la causa de la muerte. Cuando la sumaria se organize por heridas o maltratos que no han ocasionado muerte, se especificará con claridad, i como cosa precisa si estas son graves o leves, si pueden causar la muerte del paciente, i si no, cuanto tiempo puede estar impedido para trabajar, i el que dure su curacion poro mas o menos. En este caso último se principiará el sumario con la declaracion del ofendido, i siendo por muerte por la del denunciante. Si los declarantes son indijenas i el Juez ignore el idioma, se nombrarán intérpretes.

2. La con plena organizacion del sumario consiste en el auto cabeza de proceso, reconocimiento i declaraciones de los testigos que comprueben el delito. En cuyo estado se puede o debe remitir el sumario con el reo e instrumento al Juez territorial. Mas si el agresor está detenido i hai necesidad de retardarlo se le tomará la declaracion preventiva en los términos que se indicarán. Las declaraciones de cuantos testigos hubieren se tomarán en los mismos términos que la anterior; cuidando de evacuar precisamente las citas que resulten; i cuando esto no se pueda efectuar por alguna causa u otro impedimento de ausencia, se anotará por una diligencia en el proceso. Si para la organizacion los testigos son de menor edad, prebitos, relijiosos, militares, o prisioneros que no p ofensa la religion cristiana se les tomará su declaracion como se propone.

3. La declaracion del menor que pase de 17 años se hará en los mismos tér-

DECLARACION DE ECLESIASTICO.

Inmediatamente para proseguir la sumaria mandada. Yo el Juez de Paz hice comparecer al Dr. D. N. Presbítero, domiciliario de este Obispado, de edad de ... Cura propio de este Canton, a quien haciéndole poner la mano derecha al pecho le tomé juramento en la forma siguiente: *Jurais in verbo sacerdotis, tacto pectore* i palabra de honor decir ver tad cuanto supiereis i fueris preguntado i respuestas que diereis hasta la publicacion de probanzas! Contestó: Si juro. Si así lo hiciéreis Dios os ayude, i si no él os demande. I siendo interrogado con arreglo al auto cabeza de proceso, dijo: [aquí lo que esponga, concluyéndose como las anteriores.]

DECLARACION DE RELIJIOSO.

En seguida para la informacion ordenada. Yo el Juez de Paz hice comparecer al R. P. Frai N., natural de ..., de edad de ... de estado sacerdote i relijioso del Orden tal, i profesion se le nombó de Curador al C. N. para solo este acto, quien aceptó el cargo i se le discernió en la forma ordinaria, con cuya intervencion se le recibió juramento haciéndole poner la mano derecha al pecho en la forma siguiente: [aquí la misma fórmula puesta a la del Presbítero, concluyendo del mismo modo].

DECLARACION DE UN MILITAR.

Acto continuo para la sumaria ordenada. Yo el Juez de Paz, a D. N., natural de tal parte i residente en este, de edad de ... de estado ... Capitan, Teniente, o Alférez de Ejército, que no le corresponden las jenerales de la ley en ninguna clase, a quien le recibí juramento en la forma siguiente: *Jurais por la cruz de tu espada i la palabra de honor decir verdad de cuanto supiereis i no descubrir cosa alguna de las que se os preguntaren ni de las respuestas que diereis hasta la publicacion de probanzas!* Contestó: Si juro. I siendo examinado con sujecion al auto cabeza de proceso, dijo: [aquí cuanto esprese, concluyendo como las demas]

DECLARACION DE PERSONA QUE NO PROFESA LA

RELIJION CRISTIANA.

En tal fecha para la continuacion del sumario. Yo el Juez de Paz mandé comparecer a D. N., natural de ... vecino de ... de edad de ... de estado tal, vive en tal casa, que no es pariente, sirviente, ni doméstico de ninguna de las partes, a quien por haber expresado en este acto, no profesar la relijion cristiana, se le tomó juramento en esta forma: *Jurais por lo mas sagrado que conocéis en vuestra relijion decir verdad de lo que supiereis, i no descubrir cosa alguna de las que se os preguntaren ni de las respuestas que diereis hasta la publicacion de probanzas!* Contestó: Si juro. I siendo preguntado con arreglo al auto cabeza de proceso, dijo: [aquí lo que declare, concluyendo como las demas].

DECLARACION PREVENTIVA AL PRESO.

En el Canton tal a horas del dia, mes i año. Yo el Juez de Paz me constituí en la cárcel de este Canton, en que por medio del Alcalde mandé comparecer a un hombre detenido, a quien le encargué i exorté a que diga la verdad de cuanto supiere i fuere preguntado, comenzando por su nombre, domicilio, edad, ————, ————, ————, esto es, nombrando el Curador del propio modo; pero se le tomará juramento lo mismo que al denunciante, espre-ándose que fue en presencia de su Curador.

esta do i profesion, dijo llamarse Fulano de tal natural de.....vecino dede edad de.....Preguntado: donde estuvo la noche tal, a horas tantas de ella en compañía de quienes, qué hizo i de qué trató, dijo: [aquí lo que conteste] I responde.

Preguntado: si sabe quien perpetró el homicidio en la persona de.... el día tantos en la noche; a horas tantas i en tal parte; con qué instrumento, con qué motivo, en compañía de quienes i qué personas se hallaron presentes, dijo: [aquí lo que conteste], i se concluye así. Con lo cual se suspendió esta diligencia para continuarla siempre que convenga, en la que se afirmó i ratificó leída que le fué de principio a fin, i persistiendo en su tenor firmó, conmigo i testigos, de que certifico.

Firma entera.

DECRETO.

Hallándose concluida la organización de la presente sumaria, elévese al conocimiento del Sr. Juez de Letras: remitase al reo e instrumentos con que se ha perpetrado el delito. —Lo proveo. (1)

AUTO CABEZA DE PROCESO POR ROBO CON FORADO...

El C. N. Juez de Paz de este Canton por la Nación Boliviana etc.

Por cuanto en esta fecha i horas hadado parte al Ciudadano N. de que anoche habia perforado la casa de D. N. mientras se hallaba ausente, le han sustraído las especies que constan en la minuta que acaba de presentar, sin que se sepa quienes hayan sido los fructores. En su virtud, debia mandar i mando por el presente auto, se practique el reconocimiento del forado por dos peritos, nombrándose por tales a los Cnos. N. i N. quienes aceptarán i jurarán el cargo, segun ley. Así mismo, indáguese por los agresores i cómplices, como del instrumento de que se hubiesen servido; i para su mejor esclarecimiento, organícese el respectivo sumario con los testigos sabedores, dándose cuenta de su resultado, a la autoridad competente. — Canton tal etc. 2.

Firma entera.

Las notificaciones a los peritos se harán en los mismos términos en que se han puesto a f., practicado lo cual se procederá al reconocimiento, cuya diligencia se hará en la forma siguiente:

RECONOCIMIENTO DEL FORADO.

En el Canton de... a horas... del día tantos del mes i año. En cumplimiento de lo mandado en el auto que precede. Yo el Juez de Paz me constituí en la casa de D. N., asociado de los testigos de mi actuacion i los peritos nombrados CC. N. i N. naturales i vecinos de... de edad de... de estado tal, i de ejercicio... que no

1. La diligencia que se ha de poner al pié o al lado del diseño del instrumento de que se sirvió el agresor para ejecutar la muerte, debe expresarse su figura, tamaño i marca, verdadera al original en la letra A: se ven manchas de sangre en la B, de igual modo, en la C, abolladura; certificando que es el mismo que se lo presentó el C. N. ó el Alguacil.

2. De igual modo se pondrá el auto cabeza de proceso en los demás delitos, expresándose con sus nombres propios i circunstancias que hayan habido; como son: fratricidio; que es la muerte de un hermano; parricidio; la de los padres; filicidio; la de los hijos; suicidio; la de ellos mismos; raptos; fuerzas o violencias a las personas; violacion de enterramientos; adulterio o estupro; alevo; abigeato o cuatrero, que es robo de animales; beodez o embriaguez; incendio; asonada o tumulto de algunos individuos etc.

son parientes ni sirvientes de ninguna de las partes, a quienes les tomé juramento en la forma prevenida por la ley. En su consecuencia, habiendo reconocido la casa de D. N., dijeron: que han encontrado [aquí se pondrá todo lo que resulte del reconocimiento circunstanciadamente]. Con lo cual se suspendió esta diligencia para continuarla siempre que convega, en la que se afirmó: i ratificaron leída que les fué, i persistiendo en su tenor firmaron conmigo i testigos de que certifico [1]

DECRETO.

Resultando de las anteriores diligencias ser delincuente N., procédase a la captura de su persona, cometiéndose su cumplimiento al Alguacil del Juzgado, quien tan luego que sea habido lo detendrá en la cárcel de su cargo, dando cuenta para tomársele su declaración preventiva.

Lo proveo etc.

Aquí la notificación del anterior decreto al Alguacil.

DILIGENCIAS QUE SE PRACTICARAN CUANDO SE COMISIONE LA EXHUMACION DE UN CADAVER PARA SU ANATOMIA.

DECRETO.

Recibido cúmplase: para el efecto procédase a la exhumacion del cadáver de.....recavando ante todo permiso del Sr. Cura de este Canton, a quien se le pasará la correspondiente nota de atencion: tómeseles sus declaraciones al sacristan, sepulturero i testigos que asistieron al entierro, para que designen el lugar donde se hubiese sepultado: practíquese el reconocimiento i anatomia por los CC. N. i N., a quienes se nombra de empiricos, previa su aceptacion i juramento.

Lo proveo etc.

Las notificaciones a los empiricos se harán en los mismos términos que se vé en la diligencia de f--.

NOTA AL CURA.

Juzgado de Paz }
del Canton de.. } A tantos del mes.

Al Sr. Cura Párroco.

Acabo de recibir comision del Sr. Juez de Letras de la Provincia para exhumar el cadáver de N. que se halla sepultado en el Panteon de su cargo; i como no puede ejecutarlo sin el previo permiso de U., se ha de servir franquearme este hoy mismo [2].

DECLARACION DEL SACRISTAN.

En el Panteon de este Canton... a horas ... del dia, mes i año. Yo el Juez

[1] Despues de estas diligencias se seguirá con declaracion del querellante, i luego con la de los testigos, cuidando de realizar estas conforme las circunstancias i como se indica en la nota segunda, i concluidas estas, resultando algun dato contra algun individuo se le capturará segun se indicó en esta.

[2] El contesto á esta nota que debe contener la licencia se insertará en el ruego antes de proceder a la declaracion del Sacristan i demas. Si el Cura negare la licencia se hará constar, i se mandará la abertura de la puerta el Panteon para evacuar la comision.

de Paz mandé comparecer a N...natural i vecino dei oficio Sacristan de la Iglesia de este Canton, que no es pariente ni sirviente de ninguna de las partes, a quien se le recibió juramento conforme al artículo 295 del Código de Procedimientos. En su virtud, i siendo interrogado sobre si asistió al entierro de D N., en qué fecha, i cual el lugar en que se sepultó, dijo: [aquí se pondrá cuanto diga, concluyendo como las anteriores.]

En los mismos términos se pondrán las demas declaraciones de los testigos, cuidando que estos sean tres, i concluidas se practicará la exhumacion en los términos siguientes.

ANATOMIA.

En cumplimiento de lo mandado en el precedente decreto. Yo el Juez de Paz comisionado hice comparecer a horas del día ..en este Panteon a los empíricos nombrados CC. N i N., naturale i vecinos de....de ejercicio tal. . que no son parientes ni domésticos de ninguna de las partes, a quienes les recibí juramento que lo hicieron por Dios i una señal de cruz En su consecuencia, habiéndose examinado el indicado cadáver de N., lavado i puesto en lugar comodo, i habiéndolo reconocido, dijeron: que han encontrado [aquí se expresará cuanto noten los empíricos], concluyéndose conforme a los demas reconocimientos [1].

RECONOCIMIENTO DE UN INSTRUMENTO. DECRETO.

Recibido en la fecha: cúmplase nombrándose para el efecto por peritos reconocedores del cuchillo a los CC N. i N., previa su aceptacion i juramento.

Las aceptaciones se pondrán conforme a las anteriormente anotadas.

En el Canton tal, a horas. .del día, me i año. En cumplimiento de lo mandado comparecieron los CC N. i N., naturales i vecinos de....de estado....de edad de....i de oficio herreros, que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de la ley, a quien les recibí juramento conforme a derecho. En su virtud, habiéndoseles manifestado el cuchillo que se halla diseñado a f—, dijeron: que era de tal marca o calibre, su tamaño tal, de cacha tal, que la hoja es tal, i su ancho es de una pulgada o mas, que es arma capaz de causar cualquier muerte. Con lo cual se suspendió esta diligencia para continuarla etc. [2].

RATIFICACION DE TESTIGOS.

[Aquí el decreto de recepcion i demas notificaciones].

En el Canton tal, a horas del mes i año. Ante mi el Juez de Paz presentó al Alguacil a N., natural de este, de estado ...de edad de...de oficio tal, a

"1" Muy pocas veces vienen las comisiones como se ha propuesto en la anterior diligencia. Esto es, reconocimiento i anatomia, pero si de continuo lo primero: para este caso todas las diligencias son las mismas, i no hay mas diferencia que no se abre el cuerpo tan solamente. Esta diligencia merece mucha circunspeccion; por ello el Juez de Paz debe procurar a que los empíricos designen[precisamente] el tamaño de las heridas i contusiones, con la arma que se les hubiese herido, si son graves o leves, si de sus resultas murió, o si tiene síntomas de algun accidente, con lo demas que crea a propósito para descubrir la verdad.

"2" Cuando el instrumento, cuchillo o nabaja, o alguna cosa de hierro sea, se nombrará por peritos dos herreros, o armeros. Si es palo carpintero. Si fuese piedra o chicote, i no habiendo artesanos, podrán practicar el reconocimiento dos Ciudadanos.

quien le recibí juramento conforme al artículo 295 del Código de Procedimientos. En su virtud, habiéndosele manifestado su declaración de f—, dijo: que era la misma que prestó en aquella fecha, que nada tiene que agregar ni quitar a su tenor, en la que se afirma i ratifica nuevamente: que la firma es suya propia, la que acostumbra en juicio i fuera de él. Con lo cual se suspendió esta diligencia para continuarla siempre que convenga etc. [1]

DECRETO PARA ABONAR UN TESTIGO MUERTO.

Consultando por la razon verbal del Alguacil haber fallecido el testigo N., abónese su persona conforme a ley por dos testigos de probidad, a fin de no retardar el curso del proceso.

Lo proveo etc.

En el Canton tal, a tantos del mes i año. Para cumplir con lo mandado: yo el Juez de Paz mandé comparecer al Cno. N., natural i vecino de ... de estado, ... de edad de... que no es pariente ni sirviente de ninguna de las partes, a quien le recibí juramento conforme al artículo... del Código de Procedimientos. I siendo preguntado con manifestacion de la declaracion de f— hecha por D. N., sobre si efectivamente ha fallecido, qué conducta observaba antes, i si la firma que aparece al final de su declaracion, que es la misma que se va a abonar, dijo: que ha conocido al individuo de quien se le pregunta, el que ha fallecido en tal tiempo, que era persona de buenas costumbres, i que la firma que se le ha manifestado es el de aquel, la misma que acostumbraba i acostumbró en juicio i fuera de él. Con lo cual se concluirá como las demas.

En este mismo orden se terminarán las demas, i concluidas se devolverá el proceso al Juez de donde emane la comision.

DILIJENCIAS CIVILES.

Aquí se pondrá el decreto de recepcion en los mismos términos espresado antes. En seguida irán las notificaciones [2].

EMBARGO.

En el mismo dia, mes i año. En cumplimiento de lo mandado en el auto tal del Sr. Juez de Letras: yo el Juez de Paz comisionarlo me constituí en la hacienda tal o casa propia del C. N., en la comprension de este Canton, la que en virtud de mi comision trabé ejecucion i embargo segun se halla mandado, como afecta al crédito que demanda D. N., en cuya conformidad la puse en seguro depósito en poder de la persona nombrada por el interesado en la forma siguiente.

Aquí se pondrá cuanto se entregue bajo de formal inventario, prosiguiéndose de este modo.

Quien recibió todo lo relacionado a su satisfaccion, otorgando recibo en forma, con cargo de entregarla cuando el Sr. Juez de la causa u otro competente lo determine; de instruir las respectivas cuentas de los frutos que perciba,

"1" Por el orden propuesto se ratificarán: pero si alguno quita o agreda, se espresará con claridad. Así mismo se anotará por diligencia si alguno de los testigos ha mudado de domicilio, espresando el lugar donde se halle, para que de este modo el Juez de la causa ordene lo que convenga. Si alguno de los testigos ha muerto, se abonará por dos individuos de probidad, para lo cual se indica el modo de realizarlo.

"2" Con ninguna pretexto se admitirán en las notificaciones alegato alguno que espongan los notificados, por ser contra derecho i hallarse prohibido por lei.

Bajo las responsabilidades de ley, afianzando para su caso con su persona i bienes habidos i por haber. I para su constancia lo firmó conmigo i testigos que se hallaron presentes, i lo fueron los Ciudadanos N. N. i N., todos vecinos de este, mayores de edad, de ejercicio tal, quienes quedaron impuestos, i firmaron conmigo de que certifico [1].

Todos firma entera.

DESEMBARGO.

En la misma fecha: yo el Juez de Paz comisionado me constituí en la finca tal, a dar cumplimiento a lo mandado por el Sr. Juez de Letras; en su consecuencia desembargué dicha finca, levantando el secuestro, i entregándola a su legítimo dueño con todos sus intereses que presentó el depositario, expresando ser los mismos que él ha recibido, i el dueño no faltarle nada; por lo que el primero quedó libre de las responsabilidades a que se halló sujeto. Con lo cual se concluyó esta diligencia, firmándola conmigo i testigos de que certifico.

POSESION.

En el Canton tal, a horas del día tantos del mes i año. En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de Letras. Yo el Juez de Paz comisionado, asociado de los testigos infrascriptos me constituí en la finca tal, con el objeto de ministrarle posesion de ella a D. N., a quien para el efecto le tomé de la mano, i lo introduje en las viviendas de la casa de Hacienda, donde abrió i cerró puertas; i habiéndolo sacado por sus sembradíos, huerta a terrenos hice que se revolcase, tiró piedras, arrancó yervas, i dió voces de posesion con los de mas actos que solemnizan, habiendosela ministrado judicial, real, i corporal, *Juri domini vel quasi* a nombre de la Nacion, i en virtud de la comision que se me ha conferido por autoridad competente; por cuyo motivo recorrimos todos los terrenos i linderos de esta finca a presencia de los colindantes, i no resultó oposicion de partes de estos, ni de ninguna otra persona, por lo que le previne que no sería desposeído sin ser primero oído i por derecho vencido por otro tercero que mejor derecho tenga. Para cuya constancia lo firmó conmigo i testigos presentes que lo fueron los Cnos. N., N., todos vecinos de este, mayores de edad, i de ejercicio tal de que certifico '2'

PODER ESPECIAL.

En el canton tal, a horas del día, mes i año. Ante mi el Juez

'1' La anterior diligencia se ha propuesto suponiendo que la comision viene sin que ante el Juez de Letras hubiese nombrado el depositario como las demas veces sucede, en cuyo caso es de lei proceder como se ha puesto. Mas cuando ante el Juez se hubiese nombrado el depositario, en tal caso si no le han hecho saber el nombramiento se le notificará, i sin mas que esta diligencia se procederá al embargo.

'2' El proveído que mande la posesion se hará saber a los interesados i colindantes, a cada uno por separado, previniendoles que asistan a la posesion a la hora señalada.

de Paz C. N. i testigos infrascriptos fué presente el C. N., natural i vecino de... de estado.... de edad de.... i ejercicio.... á quien conozco, de que certifico, i digo: que por el presente dá i confiere sus veces poder eficaz, legal i necesario, cual por derecho se requiere al C. N. especial, para que a nombre del compareciente, i como él mismo arreglado a sus instrucciones i cartas misivas siga, ajuste i fenezca por todos sus grados e instancias la causa que sigue con D. N. sobre el derecho a la casa que posee con dominio de propiedad en tal parte [o el asunto para lo que fuere el poder]: al efecto hará i practicará cuantas diligencias convengan judiciales, o extrajudiciales que se requieran; pues para ello i sus incidencias es conferido el presente sin limitacion alguna i con las facultades de transar siempre que convenga, enjuiciar, jurar, tachar, abonar, recusar, apelar, suplicar, decir de nulidad, i con mas la de sustituir el actual poder en persona de su confianza, que a todos releva de costas segun derecho. Y en su testimonio obligándose a su cumplimiento en legal forma, así dijo lo otorgó i firmó, siendo presentes por testigos los CC. N., N. i N., vecinos de este Canton, mayores de edad, i de ejercicio... quienes como el otorgante quedaron intelijenciados del contenido de este, de que así mismo certifico.

Todos firma entera.

PODER JENERAL.

En canton tal, a horas.... [la misma fórmula del anterior poder hasta el] digo: que por el presente da i confiere sus veces poder eficaz, legal i necesario, cual por derecho se requiere al C. N., vecino de.... para que a nombre del compareciente, i como él mismo arreglado a sus instrucciones i cartas misivas haga con jeneralidad cuanto le previniere i ordenare en razon de todas sus cobranzas, de cualquiera clase que ellas sean, así por documentos públicos o privados o sin ellos, lo mismo que en sus causas, pleitos i negocios que al presente tenga i en adelante tuviere así civiles como criminales, ejecutivos, i ordinarios; ya sea demandando o defendiendo, con sola la limitacion de que no oiga la primera citacion a menos de que no sea estar hecha en persona del otorgante, i constándole de ello parezca en cualquiera Juzgados de la Nacion superiores o inferiores i eclesiásticos que conozcan de las causas, ante quienes hará i practicará cuantas diligencias convengan, así judiciales como extrajudiciales que requieran hasta conseguir el fin favorable de lo que se propusiere, presentando documentos, memoriales, pedimentos, pruebas, i demas que sean necesarias al esclarecimiento, sin omitir paso ni diligencia alguna que por cláusula o requisito aqui no se espese, pues le dá poder suficiente para todo. Así mismo dará recibos, cartas de pago, cancelaciones, finiquitos i demas resguardos que le pidan como si el otorgante lo hiciera en persona; pues para ello i sus incidencias es conferido el presente sin limitacion alguna i con las facultades de transar siempre que convenga, enjuiciar, seguir lo enjuiciado, jurar, tachar, abonar, recusar, apelar de los autos i sentencias contrarias, consintiendo en las favorables, transar con arreglo a las instrucciones que le diere, desistir de los recursos que interponga, i consentir los que se hicieren de contrario, con mas la de sustituir este poder en parte o en el todo en persona de su confianza, revocar sustitutos i nombrar otros de nuevo, que a todos releva de costas segun derecho. Y en su testimonio obligándose a su cumplimiento así dijo lo otorgó fuera de registro, de su pedimento, cuenta i riesgo, i firmó [concluyéndose como el anterior].

SUSTITUCION DE PODER ESPECIAL.

En el Canton tal, a horas... del dia, mes i año. Ante mi el Juez de Paz C. N. i testigos infrascriptos fué presente el C. N. de esta vecindad, de estado

casado, de edad de... de ejercicio tal, a quien conozco de que certifico i digo: que respecto a no hallarse revocado ni limitado en manera alguna el anterior poder; i usando de las facultades que en él se le conceden, lo sustituyo i sustituyó en D. N. para que lo ejerza en todas sus partes como si el principal otorgante lo hiciera. Y en su testimonio así dijo (concluyéndose en la misma forma que el primer poder).

SUSTITUCION DE PODER JENERAL. (1)

[El encabezamiento hasta el dijo lo mismo que el anterior]. Que obtiene poder jeneral de D. N., cuyo tenor es como sigue: [Aquí se copia el poder jeneral]. Y usando de las facultades que en él se le conceden i no estando revocado ni limitado en manera alguna lo sustituya i sustituyó en D. N. por cobro de cantidad de pesos, réditos i costas [se concluye como los demas].

ESCRITURA DE VENTA OTORGADA POR D. N. DE UNA CASA EN ESTE CANTON, EN FAVOR DE D. N.

En el Canton de... a horas del día, mes i año. Ante mí el Juez de Paz C. N. testigos infrascriptos fué presente el C. N., natural i vecino de este Canton, de edad de... i propietario i quien conozco de que certifico i digo: que con dominio de propiedad tiene i posee una casa sita en el barrio tal de este Canton, la que hubo por herencia de sus finados padres, segun consta de los documentos de propiedad que los entregó al comprador, la que linda por el frente con la casa tal, por la espalda con la de D. N., por el costado derecho con el solar de D... por el izquierdo con el de D..., la que deseando enajenarla por justas consideraciones que le asisten i tiene bien premeditadas, ha acordado venderla en la cantidad de... en favor de la persona que en seguida se espresará; i cumpliendo su propósito otorga por el tenor de la presente i en la forma que mas haya lugar en derecho que vende i dá en venta perpétua desde ahora para en todo tiempo la mencionada casa, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres i servidumbres en favor de D. N., en la cantidad de... ps. para él, sus herederos i sucesores, cuyo importe total confiesa haber recibido a su entera satisfaccion en dinero corriente, por no haber sido su percibo por ante mí renuncia la lei del dinero no contado, i de la *non numerata pecunia*. En su consecuencia se desiste, quita i aparta del derecho, dominio i propiedad que habia i tenia en la referida casa, i la cede, renuncia i traspasa en el comprador, sus herederos i sucesores para que la hayan, tengan, posean, gocen i disfruten como cosa suya, habida i adquirida con su dinero i buena fé de compra como esta lo es, dándole ademas facultad para que judicial o extrajudicialmente o como mejor le convenga tome i aprenda su posesion, para cuyo efecto se la tiene entregada: confesando que esta venta le será cierta, segura i permanente sin que por persona alguna le sea puesto embarazo, que si tal sucediere saldrá a la voz i defensa a sus espensas i costas hasta dejar al comprador en quieta i pacifica posesion de la citada casa, i si así no lo hiciere por no querer o poder le dará i devolverá su dinero con mas las costas, daños i perjuicios que le ocasionare, i con mas lo avalorado por mejoras que pusiere, aunque no sean útiles ni necesarias, sino voluntarias, para lo que se obliga a la evicion i saneamiento confort me a las leyes del caso. Y estando presente el indicado D. N., natural i vecit

'1' Esta sustitucion se propone para el caso de ser para un solo asunto, i se deberá hacer en pliego separado, copiado como se dice al pié de la letra el poder jeneral; mas si la sustitucion es de todo el poder se pondrá a continuacion i en la forma del poder especial.

no de.....de edad de...casado, propietario, de cuyo conocimiento certifico, i habiendo quedado enterado del tenor de esta escritura, dijo: que aceptaba i aceptó segun i en los términos contenidos en ella, recibiendo comprada la referida casa en la cantidad de que tiene entregados. Con lo cual ambos a dos quedaron contentos i satisfechos así con la casa como con su precio, que no vale mas ni menos, i caso que mas valga o menos, se hacen mutua gracia i donacion, pura, mera, perfecta e irrevocable de las que el derecho llama *estar hecha inter vivos* i partes presentes. A cuyo debido cumplimiento, futura i perpétua seguridad, i para no recindir del presente contrato se obligaron con sus personas i bienes habidos i por haber bajo de cláusula guarentijia en forma, sometiéndose a las autoridades de la República para que los compela como por juicio i sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En su testimonio así dijeron: lo otorgaron i firmaron, siendo presentes por testigos los CC. N. N. i N., vecinos de este, mayores de veinticinco años i ejercicio tales, quienes como los comparecientes quedaron intelijenciados de su tenor por haberseles leído de principio a fin, de que igualmente certifico (2).

ESCRITURA DE ARRENDAMIENTO DE LA HACIENDA TAL, OTORGADA POR D. N. EN LA CANTIDAD DE PESOS EN FAVOR DE Dn. N.

En el Canton tal, a horas (como el anterior encabezamiento hasta el] dijeron: que con dominio de propiedad poseen una finca nombrada tal, en la comprension de....que la tienen laboreada de cocales que consta de 200 catos, una parte de ellos nuevos i la otra viejos, con sus respectivas oficinas, como son tal i tal cosa, que tiene ademas tantos peones que trabajan a la semana tantos dias (con ajustes o sin ellos), la misma que por justas consideraciones que les asisten i tienen bien premeditado, han acordado darla en locacion i arrendamiento en favor, de la persona que en seguida se espresará. Y poniéndolo en efecto en aquella via i forma que haya lugar en derecho por el tenor de la presente otorgan que dan en arrendamiento la mencionada hacienda en pró i beneficio de D. N. por el término de tantos años forzosos i tantos voluntarios, los que deben correr i contarse desde el dia tal siendo comunes a ambas partes por el canon de....ps. anuales, los que se satisfarán adelantados cada año (o se dirá segun el convenio que se espresé en la voleta), que la predicha hacienda la entregará el arrendero en el mismo estado en que la reciba, todo con arreglo al inventario que para el efecto formarán: quedando responsable el arrendero de cualquiera deterioros que en este intermedio padezca la finca i sus edificios por negligencia o descuido de este, los que se deberán abonar a justa tasacion. Que los arrendatarios se obligan por su parte a satisfacerle las mejoras al arrendero cualesquiera que sean, siendo útiles i necesarias a dicha finca, lo mismo que tantos ps. por cada peon que lo arraigue. Que no podrán recoger su finca sin dar primero lo avalorado por razon de mejoras, que este arriendo le será cierto, firme i valido; que no podrán quitarle bajo ningun pretexto, a escepcion de que traten enajenarla, i en tal caso le darán otra finca tan buena como la presente. Y estando presente el referido D. N. natural i vecino de este, de edad de....de estado...i de ejercicio, a quien conozco de que certifico, i despues de haber quedado enterado del tenor de esta escritura, dijo: que la aceptaba i aceptó segun i en los términos que ella contiene, recibiendo en arrendamiento la enunciada finca por tantos años i ps. como va dicho, bajo la pena de que no dejará este arriendo hasta cumplido el término forzoso estipular

(2) En esta como en las demas escrituras el Juez deberá sujetarse i ceñirse a la voleta que los interesados para el efecto libren, debiendo quedar archivada, así como la matriz de la escritura.

lado, i en tal de que así no quiera pagará de vacío el cánón. Con lo cual ambos contratantes quedaron conformes, espresando que no alegarán engaño ni fraude, ni desistiran bajo ningún pretexto, renunciando a este fin las leyes de su favor i defensa para no aprovecharse de su remedio. A cuyo debido cumplimiento se obligaron respectivamente con sus personas i bienes habidos i por haber bajo de cláusula guarentija. En su testimonio [se concluirá como la anterior].

TESTAMENTO OTORGADO POR D. FULANO DE TAL.

En el nombre de Dios todopoderoso. Amen. Sepan cuantos este mi testamento vieren como yo D. N., natural de ..., i vecino de..., hijo legítimo de D. [ya finado, que en paz descanse], i de D.ª N., estando enfermo en cama con enfermedad corporal que su Divina Majestad se ha servido enviarme, pero en mi entero juicio, memoria i entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el inefable misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo i Espíritu Santo, tres personas distintas i un solo Dios verdadero, por los demás misterios i Sacramentos que cree i confieza nuestra Santa madre Iglesia Católica, Apostólica i Romana, bajo cuya fé i creencia he vivido i protesto vivir i morir como fiel cristiano; i como la muerte es cosa cierta a toda criatura viviente e incierta la hora en que seremos llamados ante aquel tremendo Tribunal a dar cuenta de cuanto hayamos obrado en esta vida. Invocando como invoco por mi abogada e interce, sora a la serenísima Reina de los Angeles i Señora nuestra, Santo de mi nombre, Anjel de mi guarda i demás Santos i Santas de la Corte Celestial, para que mediante mi alma la pongan en carrera de salvacion. Y facultado por la ley quiero hacer i ordenar mi testamento para descargo de mi conciencia en los términos siguientes.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió i redimió con su preciosísima sangre, pesion i muerte, i mi cuerpo a la tierra de que fué formado; i si su Divina Majestad fuere servido llevarme de esta vida a la otra, quiero i es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en el Panteon de esta Ciudad con la mayor humildad i a disposicion de mi Albacea.

Iten mando se me diga una misa de colecturia, pagando la limosna acostumbrada de lo mejor de mis bienes.

Iten declaro que estoy casado i velado segun orden de N. Sta. madre Iglesia con D.ª en cuyo matrimonio hemos procreado tres hijos nombrados N. N. i N.: declárolo para que conste [1].

Y para cumplir i pagar este mi testamento, mandas i legados en él contenidos, elijo i nombro por mis Albaceas en primer lugar a la referida mi mujer, igualmente la nombro de tutora i curadora de mis hijos menores ya nominados, en segundo lugar a D. N. i tercero a D. N., para que cumplan i ejecuten esta mi postrimera voluntad, prorogándoles para el efecto todo el término que necesitan.

Y en el remaniente que quedare i fincare de todos mis bienes, derechos, acciones i futuras sucesiones, instituyo i nombro por mis universales herederos a

[1] En seguida de esta cláusula se pondrá la que contenga el principal que tuvo cuando se casó: el que trajo la mujer; el que adquirieron durante matrimonio, en la que declare cuales son sus bienes; la que declare quienes le deben; así como a quienes les debe. Una en general que si no se acuerda a quienes deba, i que cuando presentén documentos paguen; i las demás que el paciente declare. Todo se pondrá con mucha claridad, i luego se concluirá en los términos que se indica. Mas antes de la conclusion se pondrá una cláusula en que mande que se forme o no los inventarios de sus bienes.

los predichos mis hijos N., N. i N., para que lo disfruten con la bendición de Dios i la mía. Con lo cual revoco i anulo otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar que haya hecho por escrito o de palabra antes de este, lo que quiero no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo el presente que quiero se cumpla i ejecute en todas sus partes por ser mi última i postrimera voluntad como hecho i otorgado en este Canton tal a tantos dias del mes i año i horas. Yo el Juez de Paz C. N. que presente soy a falta de Escribano a este otorgamiento: certifico en cuanto puedo i el derecho me permite que conozco al paciente D. N., natural de.... vecino de.... de estado... de tantos años, i propietario, que al parecer se halla en su sano juicio, memoria i entendimiento natural, pues sin vacilar dispuso i dictó todo lo aquí contenido, ante mí i testigos que rogados i llamados fueron presentes los CC. (serán cinco), de esta vecindad, mayores de treinta años i ejercicio..... quienes como el otorgante quedaron intelijenciados de su tenor, por haberseles leído de principio a fin de que así mismo certifico [1].

CODICILO OTORGADO POR D. FULANO DE TAL.

En el Canton tal, a horas del día, mes i año. Ante mí el Juez de Paz 2º i testigos infrascriptos, constituido de presente en la casa de su morada el C. N.: natural i vecino de.... de estado.... de edad de.... de ejercicio, a quien conozco de que certifico i dijo: que en tal fecha i ante el Escribano o Juez de Paz tiene hecho i otorgado su testamento i última voluntad; mas queriendo para mejor inteljencia i claridad de él, de sus Albaceas i herederos hacer algunas esplicaciones, modificaciones i observaciones que tiene por conveniente a algunas de sus cláusulas, lo hace por el tenor de la presente i por medio de este Codicilo en los términos siguientes.

Primeramente declara que aunque él dijo en su cláusula tal de dicho su testamento que le era deudor C. N.: mas haciendo recuerdo haberle pagado en diferentes partidas i en varias circunstancias, manda a sus Albaceas no lo molestaren a dicho individuo, i que la referida cláusula queda revocada, i por lo tanto nula i ningun valor [2].

Con lo cual hechas las presentes declaraciones i observaciones, i dejando las demas cláusulas en su vigor i fuerza, ordena que se cumpla en todas sus partes que no se halle revocado, anulado, ni modificado el referido testamento, juntamente que este Codicilo, por ser ambos su postrimera voluntad, encargando a sus Albaceas i herederos su mas exacta i puntual observancia. En cuyo testimonio así dijo lo otorgó i firmó siendo presentes por testigos llamados i rogados los CC.

1º En el otorgamiento del testamento debe el Juez procurar se haga con arreglo a las leyes. Cuando el otorgante quiera discrepar debe exortarlo haciéndole entender que por la falta mas pequeña padeceria de nulidad. El testador teniendo hijos legítimos no puede deliberar mas que del quinto para los naturales, si los tiene, legados ú obras pias. Tampoco puede disponer de los gananciales que corresponden a la mujer, pero si puede mejorar con el tercio a cualesquiera de sus hijos. El que no tenga hijos legítimos ni naturales reconocidos puede dejar a cualesquiera extraño; mas si tiene algunos parientes pobres, puede el Juez hacerle presente, a fin de que se acuerde de estos infelices con algun auxilio, pero no lo obligará; uno de los asuntos del que no puede hacer la menor evacion es este, pues por esto el Juez al tiempo del otorgamiento echará de la vivienda a la muger, hijos i parientes del otorgante, para que de este modo pueda hacer con libertad.

2º A continuacion de esta cláusula se irán anotando las demas que el paciente tenga por conveniente dictarias, ya sea revocando, anulando i modificando, o declarando alguna cosa que no hubiese hecho en su testamento.

(serán cinco), concluyendo así como las demás diligencias.

CUBIERTA DE TESTAMENTO CERRADO.

En el Canton tal, a horas del día tantos del mes i año. Ante mí el Juez de Paz C. N. i testigos infrascriptos que abajo se mencionarán, fué presente el C. N., natural i vecino de... de estado... de edad... de ejercicio... a quien conozco de que certifico i dijo: que el presente pliego cerrado i sellado con los siete sellos que designa la lei i cosido con seda lacre, contenia su testamento i última voluntad, en el que nombra sus Albaceas, así como la institucion de sus herederos universales, con todos los requisitos necesarios, el que queria sea observado i cumplido en todas sus partes por sus Albaceas i herederos, abierto que sea despues de su fallecimiento, pues así lo ordenaba. En cuyo testimonio así dijo, lo otorgó i firmó el mencionado compareciente, ante los testigos que rogados i llamados se hallaron presentes i lo fueron los CC. (serán nueve), i se concluirá como las demás diligencias [1].

ESCRITURA DE FIANZA DEL HAZ OTORGADA POR D. = N. EN FAVOR DE N.

En el Canton tal, [la fórmula de las anteriores escrituras hasta el dijo]: que D. Fulano de tal se halla preso en la cárcel pública de este Canton por suponerse tal delito, en cuya causa se ha ordenado por el Sr. Juez de Letras se le ponga en libertad bajo de fianza; i habiendo sido suplicado el compareciente i condescendiendo a ello libremente, por el tenor de la presente otorga que fianza a D. N. para que bajo su garantía sea puesto en libertad, obligándose conforme a las leyes a ser su carcelero, comentariense i a entregarlo tan luego como se le reconveaga u ordene por el Juez de la causa u otro competente. En su testimonio así dijo, lo otorgó i firmó [se concluirá como las demás escrituras] [2].

CAUCION JURATORIA BAJO LA CUAL PUEDE PONERSE A UN REO EN LIBERTAD.

En el Canton tal, a horas del día, mes i año. Ante mí el Juez de Paz C. N., natural i vecino de... de estado... de edad... de ejercicio tal a quien conozco de que certifico i dijo: que segun tiene mandado por el auto tal el Sr. Juez de Letras se le ponga en libertad bajo la caucion juratoria conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos, juraba i juró por Dios Nuestro Señor i una señal de cruz para presentarse en la cárcel de donde sale tan luego que lo ordene dicho Juez de la causa u otro competente que conozca de ella: al cumplimiento de esta caucion obliga sus bienes habidos i por haber para su estricta observancia. En cuyo testimonio así dijo, lo otorgó i firmó, siendo presentes por testigos los CC. (serán tres), i se concluirá como las demás diligencias [3].

1. Este testamento cerrado puede entregársele al paciente despues de puesta la cubierta, pues no es necesario que quede en poder del Juez ni del Escribano; cuidará si los nueve testigos se hallen reunidos en aquel acto.

2. Despues que se haya otorgado la escritura, se pondrá la respectiva nota de haberse así verificado en el expediente.

3. Se puede admitir al reo salir de la cárcel bajo esta fianza cuando sea este de la calidad que hablan los artículos 842, 843, 844 i siguientes del Código de Procederes; de lo contrario no se le admitirá. Las escrituras que anteriormente se han propuesto no tienen mas que una idea de los requisitos principales con que se deben formar tales instrumentos. Para la formacion

DILIJENCIAS CIVILES PARA LA FORMACION DE INVENTARIOS A
PEDIMENTO DE INTERESADOS, O POR DENUNCIA DE MUERTE
INTESTADA.

DECRETO PARA EL PRIMER CASO.

Canton tal.

Por presentado practíquese los inventarios que esta parte solicita de los bienes del finado D. N. previa citacion de interesados para la asistencia, teniendo por peritos nombrados para el justiprecio a D. N. i N., quienes aceptarán i jurarán el cargo. Lo proveo [1]

DECRETO PARA EL CASO INTESTADO.

Por cuanto el C. N. ha denunciado en este Juzgado que D. N. ha fallecido intestado dejando bienes; i no habiendo herederos nombrados, i por lo que en ellos tenga parte el fisco, procedase a la seguridad bajo de formal inventario i justiprecio, para lo que al mismo tiempo se nombra por peritos tasadores a D. N. i N., quienes aceptarán i jurarán el cargo; poniéndose en depósito de D. N. bajo las calidades de lei [2].

INVENTARIO.

En el Canton tal, a horas del dia, mes i año: en cumplimiento de lo mandado en el decreto que antecede: yo el Juez de Paz me constituí en la casa mortuoria de D. N., asociado de los peritos nombrados N. i N. para la formacion de inventarios i consiguiente justiprecio, con asistencia de interesados i del depositario nombrado. En su consecuencia se encontraron en la vivienda las especies siguientes:

Primeramente dos docenas de silleas de tal calidad, las que se avalúan en cien ps. docena 200 [i lo demas en seguida conforme con la habitacion]. Con lo cual se suspendió esta dilijencia para continuarla siempre que convenga, habiéndose hecho cargo el depositario (concluyéndose como las demas) '3'.

DECRETO.

Recibido en la fecha cúplase: i se señala el dia.....para el remate, i para que llegue a noticia del público fíjense los carteles de lei '4'.

de las escrituras se debe exigir la voleta donde conste el convenio de los otorgantes, i con sujecion a ella sin añadir ni quitar se debe estender la escritura, segun se advierte en la nota 15. Esta dilijencia o caucion se sentará en el mismo expediente para constancia.

1' Se pondrá esta última parte en el decreto cuando los interesados hayan nombrado sus peritos, i si no se hará al tiempo de formar los inventarios.

2' Al momento que denuncian el fallecimiento se asegurarán las puertas de las viviendas con herraduras i se pondrá un alguacil que cuide. La aceptación i juramento de los peritos se pondrá en seguida del decreto como se ha indicado a f-2.

3' Del modo propuesto se seguirán los inventarios si el primer dia no se concluyen, poniéndose al concluir en el último, en lugar de se suspendió esta dilijencia, se concluyó.

4' Este decreto se hará saber a los interesados si se hallan en el lugar, i luego dos dias antes se pondrán los carteles invitando al público, lo que tambien se anotará en el expediente.

Por auto de tantos, espedido por el Sr. Juez de Letras de la Provincia se ha ordenado el remate de la hacienda tal, sita en este Canton, a merito de la ejecucion que sigue D. N. contra N. por catidad de ps. i réditos que le adeu, daba el primero. Las personas que quieran hacer postura con sujecion a su tasacion que es la de 1784 ps. 5 rs., ocurran el dia.....del corriente al Júzgado del que suscribe.

Canton tal.

REMATE.

En el Canton tal, a horas del dia, mes i año. Yo el Juez de Paz C. N. me constitui en la plaza principal de este Canton, a efecto del remate ordenado por el Sr. Juez de Letras de la hacienda tal. En su mérito hice se invitase al público, lo que se verificó por voz del pregonero N. que hace de tal, en la forma siguiente. SS. acudan al remate que se va a hacer de la hacienda tal, sita en tal parte, propia de D. N., la que se halla avaluada en la cantidad depor deuda a D. N. I habiéndose proseguido de esta mara se presentó D. N., quien hizo postura en dicha cantidad, continuándose de este modo. Tantos ps. dan por la hacienda tal de D. N., la que se halla avaluada en tantos ps. i se remata por tal cosa, hai quien puje, hai quien dé mas, i pues no hai quien puje ni quien dé mas, apercibo de remate, apercibo de remate, apercibo de remate, a la una, a las dos, a la tercera, que buena, que buena i que buena pro le haga al C...c. la hacienda tal, en la cantidad de.....que acaba de rematar. Con lo que se concluyó esta diligencia, firmando conmigo i testigos de que certifico 'I'.

'I' Si acaso no se presenta postor alguno se concluirá en el primer pregon, i la diligencia fenecerá así---I habiendose procedido de esta manera i no haber postor alguno, se suspendió esta diligencia para continuarla el dia de mañana, Tres dias seguidos se practicarán así.

ARANCEL

DE LOS DERECHOS DESIGNADOS A LOS JUECES INFERIORES Y A LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO 1.º

DE LOS JUECES.

Art.º 405. Ningun magistrado de la corte suprema o superiores, ni sus fiscales, ni sus conjuces llevarán derechos de ninguna clase por el desempeño de sus funciones.

406. Los funcionarios públicos que concurran a la junta de almonedas, tampoco percibirán derechos por el remate de rentas o bienes nacionales, de policia, beneficencia i diezmos.

407. Los jueces de primera instancia percibirán seis reales por firmar una sentencia definitiva, por asistir a un remate o a un reconocimiento, por el certificado que dieren i por los edictos que libren.

408. Por firmar un despacho cuatro reales; por cualquier auto interlocutorio tres reales, i por cada decreto de sustanciacion dos reales.

409. Por una declaracion de cualquiera clase que sea, i por una confrontacion percibirán cuatro reales.

410. Por cada confesion en causa criminal que cause derechos un peso, reputándose nueva confesion la apertura que sea necesaria, i por cada careo cuatro reales.

411. Por asistir a inventarios, tasaciones, deslinde o amojonamientos, i otros casos en que la lei exija la presencia del Juez o la parte lo pida, llevará este tres pesos por dia, trabajando seis horas lo menos, sin exijir mas derechos por los actuados que puedan ocurrir en dichos dias.

412. Cuando los jueces de primera instancia tengan que salir del pueblo de su residencia a practicar las diligencias de que habla el articulo anterior, llevarán de viático cuatro pesos por cada seis leguas que anduvieren, tanto de ida como de vuelta.

413. Los jueces comisionados por autoridad competente en los casos permitidos por la lei, llevarán los mismos derechos señalados a los de primera instancia en los articulos precedentes.

414. Cuando los jueces por falta de escribano hiciesen las veces de este, llevarán tambien los derechos designados a los escribanos.

415. En los juicios verbales los jueces de letras, i los de paz no llevarán derechos; pero cada una de las partes contribuirá con dos reales para la formacion de libros i pago del escribiente: si el acta comprendiere mas de una foja, porque alguna de las partes quiera que sus alegatos i peticas se sienten literalmente, pagará esta dos reales mas por cada foja.

CAPITULO 2.º

DE LOS AJENTES FISCALES.

Art.º 416. Los ajentes fiscales percibirán tres pesos por vista entera, i doce reales por media. Estos derechos se pagarán por todas las partes a prorrata. Si alguna de ellas fuere exceptuada de pagar derechos, la otra u otras

no pagarán los que correspondan, a aquellas.

417. Los agentes fiscales no llevarán derechos algunos en las causas de hacienda, beneficencia i policía, ni en las de los menores que carezcan de tutor, ni en las de los esclavos que reclamen su libertad, ni en las de los pobres de solemnidad, ni en las de los indijenas.

418. En las causas criminales que causaren costas, tambien llevarán los agentes fiscales los derechos de vista, conforme al artículo 416.

419. Cuando los agentes fiscales asistan a algunos negocios por razon de su oficio, llevarán los mismos derechos que los jueces, segun el tiempo que ocuparen.

CAPITULO 3. °

DE LOS RELATORES:

Art. ° 420. Los relatores, por cada proceso que estracten i deba causar derechos, percibirán un real i medio por foja entera i escrita, que deberán pagar todos los interesados en el pleito a prorata. En las que no lo fueren, se hará la computacion correspondiente para enterarlas a tiempo del reparto.

421. En los procesos que se llevaren dos o mas veces a una misma corte, el relator solo percibirá la mitad de los derechos señalados en el artículo anterior, por todas las fojas ya vistas; i derechos enteros por las que se hubiesen agregado, ya sea por actuaciones, por documentos o expedientes agregados.

422. Si el relator tuviere que leer en la sala dos o mas veces el estracto de una causa, ya sea por razon de discordia u otro motivo, no por eso llevará mas derechos.

423. Por los artículos que despacharen los relatores cobrarán dos pesos de todos los interesados a prorata, si el proceso no llegase a veinte fojas; i pagando, el real i medio por foja. Los derechos que hubiesen cobrado por artículos, se descontarán cuando se les paguen los correspondientes a lo principal de la causa.

CAPITULO 4. °

DE LOS SECRETARIOS DE CAMARA.

Art. ° 424. Los secretarios de cámara cobrarán real i medio por foja de los procesos que se lleven a las cortes, pagables por los interesados a prorata conforme al artículo 420; i por las que se aumentaren únicamente el actuado.

425. Si el proceso se llevare a la misma corte por dos o mas veces, no cobrarán ya los secretarios derechos de vista, sino lo actuado; pero si se hubieren aumentado fojas en primera instancia, llevarán los derechos de vista por ellas: asi mismo percibirán iguales derechos de todos los documentos o expedientes que se presentaren nuevamente en la segunda o tercera instancia.

426. Por todas las actuaciones i diligencias que practicaren los secretarios de cámara no llevarán otros derechos que los asignados a los escribanos de los juzgados de primera instancia.

427. Por las provisiones nacionales de cualquiera clase llevarán los secretarios de cámara un peso por foja entera, i otro peso por el sello; debiendo dejar en el registro una copia exacta de la provision que se librare, sin llevar otro derecho por el registro.

428. El registro de las provisiones se formará en el papel del sello quinto, a costa del interesado, si debiere pagar derechos; pero si fuere de los exceptuados, el registro se hará en papel del sello sexto, salvo en las causas de oficio, cuyo registro se sacará en igual papel. Las fojas del registro de provi-

ciones serán rubricadas por el secretario, i autorizadas al fin de cada una por el mismo.

429 Los secretarios de cámara, con visto bueno del presidente, pedirán todo el papel sellado que fuere necesario para las causas i negocios de oficio,

CAPITULO 5.º

DE LOS ESCRIBANOS.

Art.º 430. Los escribanos de los juzgados i tribunales percibirán por la autorizacion de una sentencia o auto definitivo cuatro reales, i por la de los autos interlocutorios dos reales.

431. Cuando los escribanos hayan de estender diligencias de aceptacion jurada, o deban dar razon certificada de algun negocio en los casos en que la lei asi lo disponga, que el juez lo ordene, o que la parte lo pida, llevarán cuatro reales.

432. Por las notificaciones i citaciones que hicieren en su oficina a los procuradores o a las partes interesadas, llevarán dos reales; pero si tuviesen necesidad de buscarlas en sus casas cobrarán tres reales. Si dejaren copia cobrarán por todo cuatro reales.

433. Por autorizar cada decreto de sustanciacion, poner cargo, nota, signo o diligencia de haber fado un pregon, percibirán un real.

434. Por cada cartel que pongan un real; los carteles en cualquier negocio serán tres, uno que se fijará en la puerta del juzgado o tribunal respectivo, otro en la plaza principal, i el tercero se pasará a la imprenta del gobierno para su publicacion.

435. Por estender un poder o una certificacion que no pase de una foja, llevarán seis reales; i si pasare, cuatro reales por cada foja, a mas del papel i signo.

436. Por las declaraciones en causas civiles percibirán los escribanos cuatro reales por foja, i en las causas criminales que causen derechos, llevarán lo mismo, tanto por las declaraciones, como por las confesiones i careos.

437. Por los embargos, posesiones, vista de ojos, mandamientos de prision i edictos, percibirán seis reales; otro tanto por las cauciones o fianzas prestadas en las diligencias del proceso.

438. Cuando los embargos, posesiones, vista de ojos i las otras diligencias de que habla el artículo anterior demandasen la ocupacion de todo el dia, el escribano, si concurre con el juez, llevará dos pesos; i tres pesos si concurriese solo por cada uno de los dias que durase la ocupacion, sin otros derechos por los actuados que ocurrieren.

439. Por las escrituras matrices cobrarán a peso por foja; i cuatro reales por cada uno de los testimonios, bien sea el original o un traslado.

440. Por los despachos de cualquiera clase percibirán cuatro reales por foja.

441. Por una diligencia de depósito i por un cotejo de firmas cobrarán un peso; por reconocimiento de papeles o libros dos pesos; pero si en esta diligencia emplearen seis horas llevarán cuatro pesos. Por un reconocimiento de fracturas, horados, heridas i otras cosas semejantes un peso; i cuatro pesos si el de heridas fuese con exhumacion de cadáver, en los casos que estas diligencias causen derechos.

442. Por buscar en el archivo cualquier instrumento, bien sea otorgado entre los diez años últimos, o bien cuando la parte determinare el año en que se otorgó, llevarán los escribanos dos pesos; cuatro si fuere de los últimos veinte años; i siendo de fecha mas antigua seis.

443. Por estender un testamento abierto llevarán los escribanos dos pesos por foja; si para esta diligencia fueren llamados de noche, percibirán tres pesos

por foja; mas si el otorgante estuviere con enfermedad contagiosa, llevarán cuatro pesos por foja, bien se haga el testamento de dia o de noche.

444. Por autorizar un testamento cerrado llevará el escribano cuatro pesos, incluso el signo.

445. Los escribanos de diezmos no llevarán otros derechos que la mitad de los asignados a los de los juzgados de primera instancia, bien sean las causas de ejecución o de remates de diezmos, o bien de las rentas nacionales o de establecimientos públicos. Los escribanos de hacienda se hallan comprendidos tambien en la disposicion de este artículo.

446. Los escribanos de hipotecas llevarán dos pesos por tomar razon en su libro de las escrituras que se les pasen i por anotarlas; por buscar alguna partida en su libro un peso, i otro por cualquiera certificacion que se les pida; debiéndose otorgar a lo menos dentro de cuarenta i ocho horas, con responsabilidad por los perjuicios que de su falta resultaren. Por las copias simples que se les pidieren, llevarán dos reales de gratificacion.

CAPITULO 6.

DE LOS ALGUACILES I ALCAIDES.

Art. 447. Los alguaciles cobrarán por cualquier embargo, desembargo, posesion u otra diligencia semejante que practicaren en el pueblo un peso, i si fuere dentro de las cinco leguas tres pesos; lo mismo llevarán por prision en causas ejecutivas o criminales, si causaren costas segun los casos. En aqueilos en que la diligencia exijiere ocupacion de algunos dias, llevarán tres pesos por dia, trabajando seis horas en cada uno de ellos.

448. Por apremios contra los procuradores o partes para la devolucion, de autos o estraccion de preadas, un peso que pagará el apremiado.

449. El alguacil u otra persona que haga las citaciones para los juicios verbales, será gratificado con un real por el actor, dando cuenta con la cedula en que conste la citacion, bajo la firma de los citados o de un testigo si estos no quisieren o no supieren firmar.

450. El alcaide, por cualquier individuo que pase una o mas noches en la cárcel, bien sea en calidad de preso, detenido o arrestado llevará un peso, i la mitad si no pasare la noche en ella. Los niños i pobres de solemnidad no pagaran cosa alguna.

CAPITULO 7.

DE LOS INTERPRETES, PERITOS, PARTIDORES I OTROS QUE TRABAJEN DE ESTE MODO.

Art. 451. Los interpretes percibirán cuatro reales por cada declaracion de testigo, i siendo para idioma extranjero derechos triples. Por intervenir en las escrituras un peso, i doble para idiomas extranjeros. Si el que presentare los testigos o instrumentos fuere el fiscal, o indio o pobre de solemnidad, la interpretacion será de oficio en todo caso.

452. Los peritos i tasadores, llamados a reconocimiento o tasacion de algun objeto, llevarán un peso por la diligencia, si fuere de poca duracion; i cuatro pesos, por dia, si ocupasen las seis horas.

453. Los mensuradores de minas percibirán seis pesos por cada estaca, siendo la mensura interior cuatro si fuere exterior, i ocho haciéndose exterior e interior, mente.

454. El juez ó diputado i escribano que concurrieren a estas diligencias lleva

rán lo mismo por cada estaca que se midiere: i en las posesiones cuatro pesos el juez o diputado i dos el escribano.

455. Los médicos i cirujanos en los casos que la lei permita llevar derechos, percibirán cuatro pesos por el reconocimiento de una cañaver, i seis si fuere exhaustivo: dos pesos por el primer reconocimiento de heridas, i uno por los posteriores que fuesen precisos.

456. Los partidores i contadores, no precediendo contrata con los interesados llevarán diez pesos por día, no debiendo pagarse mas que ocho dias de ocupacion.

457. Los tasadores de costas llevarán seis reales por cada veinticinco fojas de las que tengan que registrar para hacer la tasacion.

CAPITULO 8.º

DEL PREGONERO.

Art.º 458. El pregonero llevará dos reales por llamar a pregon, en virtud de mandamiento judicial.

459. Por cada pregon que diere en los juicios ejecutivos, bien sean los bienes muebles o raíces, percibirá cuatro rs.

CAPITULO 9.º

DISPOSICIONES JENERALES.

Art.º 460. Todo litigante debe depositar o afianzar el pago de las costas del negocio que promueve, para que tenga el debido curso, sin que puedan cobrarse aquellas antes de concluido el negocio.

461. Los agentes fiscales, relatores, secretarios de cámara i escribanos, deberán acusar recibo a los interesados por los derechos que perciban: estos recibos llevarán el visto bueno del juez o del semanero respectivamente, sin cuyo requisito no podrán exigir de las partes cantidad alguna: los jueces de primera instancia darán tambien los recibos por los derechos que perciban.

462. Las fajas escritas deberán constar de sesenta renglones, a razon de treinta por plana, para cobrar los derechos establecidos en este arancel: cada renglon debe constar a lo menos de ocho dicciones, i la letra debe ser clara i legible.

463. Los tasadores de costas no incluirán en la tasacion ningun decreto, vista ni diligencia alguna que esté duplicada, o que no esté espresamente ordenada por las leyes del enjuiciamiento, o que no haya sido pedida por las partes litigantes.

464. En todas las oficinas de los escribanos de la República se pondrá una copia de los artículos de este titulo, la que será rubricada por los magistrados de las cortes, o firmada por los jueces i autorizada por el mismo escribano.

465. Los procesos criminales seguidos a instancia de parte por delitos públicos no causan derechos algunos, i los interesados que los promovieren usarán del papel del sello 6.º; mas si se procediere de oficio en ellos se usará del papel destinado a este efecto.

466. Tampoco causan derechos algunos las causas civiles entre partes hasta en cantidad o valor de quinientos pesos: i los interesados usarán del papel del sello 6.º para el curso de ellas i para cualquiera diligencias que les ocurran.

467. En ninguna clase de causas pagarán derechos los indijenas contribuyentes o reservados, ni sus mujeres e hijos, i usarán del papel del sello 6.º.

468. Los que fueren declarados pobres de solemnidad, tampoco pagarán de.

rán lo mismo por cada estaca que se midiere; i en las posesiones cuatro pesos el juez o diputado i dos el escribano.

455. Los médicos i cirujanos en los casos que la lei permita llevar derechos, percibirán cuatro pesos por el reconocimiento de un caáver, i seis si fuere exhumado: dos pesos por el primer reconocimiento de heridas, i uno por los posteriores que fuesen precisos.

456. Los partidores i contadores, no precediendo contrata con los interesados llevarán diez pesos por día, no debiendo pagarse mas que ocho dias de ocupacion.

457. Los tasadores de costas llevarán seis reales por cada veinticuatro fojas de las que tengan que registrar para hacer la tasacion.

CAPITULO 8.º

DEL PREGONERO.

Art.º 458. El pregonero llevará dos reales por llamar a pregon, en virtud de mandamiento judicial.

459. Por cada pregon que diere en los juicios ejecutivos, bien sean los bienes muebles o raices, percibirá cuatro rs.

CAPITULO 9.º

DISPOSICIONES JENERALES.

Art.º 460. Todo litigante debe depositar o afianzar el pago de las costas del negocio que promueve, para que tenga el debido curso, sin que puedan cobrarse aquellas antes de concluido el negocio.

461. Los agentes fiscales, relatores, secretarios de cámara i escribanos, deberán acusar recibo a los interesados por los derechos que perciban: estos recibos llevarán el visto bueno del juez o del semanero respectivamente, sin cuyo requisito no podrán exigir de las partes cantidad alguna: los jueces de primera instancia darán tambien los recibos por los derechos que perciban.

462. Las fajas escritas deberán constar de sesenta renglones, a razon de treinta por plana, para cobrar los derechos establecidos en este arancel: cada renglon debe constar a lo menos de ocho dicciones, i la letra debe ser clara i legible.

463. Los tasadores de costas no incluirán en la tasacion ningun decreto, vista ni diligencia alguna que esté duplicada, o que no esté espresamente ordenada por las leyes del enjuiciamiento, o que no haya sido pedida por las partes litigantes.

464. En todas las oficinas de los escribanos de la República se pondrá una copia de los artículos de este titulo, la que será rubricada por los magistrados o las cortes, o firmada por los jueces i autorizada por el mismo escribano.

465. Los procesos criminales seguidos a instancia de parte por delitos públicos no causan derechos algunos, i los interesados que los promovieren usarán del papel del sello 6.º; mas si se procediere de oficio en ellos se usará del papel destinado a este efecto.

466. Tampoco causan derechos algunos las causas civiles entre partes hasta en cantidad o valor de quinientos pesos: i los interesados usarán del papel del sello 6.º para el curso de ellas i para cualquiera diligencias que les ocurran.

467. En ninguna clase de causas pagarán derechos los indijenas contribuyentes o reservados, ni sus mujeres e hijos, i usarán del papel del sello 6.º.

468. Los que fueren declarados pobres de solemnidad, tampoco pagarán de.

rechos, i usarán del papel del sello 5.º; pero si mejoraren de fortuna antes de prescribir la acción, deberán pagar los que hubieren adeudado i reponer el importe del papel del sello 5.º, descontando lo gastado en el del sello 6.º

469. Ningun juez ni subalterno podrá exigir gratificación alguna por voletas de citacion u otras diligencias en juicios verbales, fuera de las designadas en este arancel; ni en los juicios escritos, fuera de los casos señalados.

470. Las curias eclesiásticas, sus jueces i notarios se arreglarán en la percepción de sus derechos a este arancel. Los provisores, siendo rentados, no llevarán derechos de vista en los procesos de que conozcan en grado de apelacion o súplica. Los párrocos se sujetarán en las certificaciones que dieren a lo dispuesto en los artículos 465, 467 i 468.

471. Los magistrados i jueces velarán sobre el cumplimiento del arancel, peñando a los infractores, por primera vez, en la pérdida de los derechos indebidamente percibidos i en una multa del tres tanto a favor del tesoro público, sin distincion de fuero ni otro procedimíento que la constancia del hecho. Si reincidieren, se les aplicarán las penas que impone el código penal a los que cometen estafas.



INDICE

DE LAS DILIJENCIAS JUDICIALES QUE CONTIENE ESTE CUADERNO.

	PÁJ.
Trámites para la instruccion de una sumaria.	1
Dilijencia de aceptacion de los empíricos para el reconocimiento.	id.
Reconocimiento del cadáver.	id.
Declaracion del denunciante.	2
Declaracion de un menor sin juramento.	id.
Id. de eclesiástico.	3
Id. de religioso.	id.
Id. de militar.	id.
Id. de persona que no profesa la religion cristiana.	id.
Id. preventiva al preso.	id.
Auto cabeza de proceso por robo con forado.	4
Reconocimiento del forado.	id.
Dilijencias para la exhumacion de un cadáver.	5
Declaracion del sacristan.	id.
Anatomía.	6
Reconocimiento de un instrumento i demas dilijencias.	id.
Ratificacion de testigos.	id.
Abono de un testigo cuando fallece.	7
Embargo.	id.
Desembargo.	8
Posesion.	id.
Poder especial.	id.
Id. jeneral.	9
Sustitucion de poder especial.	id.
Id. jeneral.	10
Escritura de venta.	id.
Id. de arrendamiento.	11
Testamento.	12
Codicilo.	13
Cubierta de testamento cerrado.	14
Escritura de fianza del haz.	id.
Caucion juratoria.	id.
Dilijencias para la formacion de inventarios.	15
Inventario.	id.
Cartel.	16
Remate.	id.
Arancel de derechos judiciales.	17

Causado de mi...
me de la mujer...
Fome se la...

1056
5
25



Wesley Howard
1833

San Jacinto
San Jacinto

Labandera 10/10